

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-37/2015.

DENUNCIANTE: JOSÉ JUAN CONTRERAS TORRES EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SILAO DE LA VICTORIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DENUNCIADOS: RICARDO ERNESTO GARCÍA OSEGUERA CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SILAO DE LA VICTORIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **cinco de junio de 2015, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-37/2015**, formado con motivo del oficio **CM/037/39/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la ciudadana **Karina Vázquez Lugo**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2015-PES-CM037**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano José

¹ En adelante al referirse a este órgano electoral se le identificará como Consejo Municipal Electoral.

Juan Contreras Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional² ante el Consejo antes referido, en contra de Ricardo Ernesto García Oseguera candidato del partido político MORENA y en contra de dicha institución política, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Recepción de la denuncia. El 16 de abril de 2015, José Juan Contreras Torres en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral, presentó escrito de denuncia en contra de Ricardo Ernesto García Oseguera candidato del partido político MORENA³ y en contra de dicha institución política.

2.- Acuerdo de radicación. El 17 de abril de 2015, el Consejo Municipal Electoral, emitió acuerdo mediante el que tuvo admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **1/2015-PES-CM/037**.

De igual manera, se reservó el emplazamiento a Ricardo Ernesto García Oseguera y al partido político

² En adelante PAN cuando se haga referencia a dicho partido político

³ En adelante Ricardo Ernesto García Oseguera

MORENA, hasta que se contara con probanzas que se pudieran relacionar en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

3. Pruebas aportadas por el denunciante. Con el escrito de denuncia recibido en el Consejo Municipal Electoral, en fecha 16 de abril de 2015, el denunciante anexó 8 fotografías, relativas a la propaganda electoral denunciada y a los lugares donde esta se encontraba colocada.

4. Diligencia de emplazamiento. El 22 de abril de 2015, se emplazó al partido político MORENA por conducto de su representante y al ciudadano Ricardo Ernesto García Oseguera, el 25 de abril del año en curso, el primero de los referidos en forma personal y directa y el segundo por medio de los estrados del Consejo Municipal Electoral; además se les citó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 12:00 horas del 27 de abril de 2015.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 12:00 horas del 27 de abril de 2015, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como del denunciante José Juan Contreras Torres representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral y Roberto Ramos Torres representante propietario también ante el Consejo Municipal Electoral del partido político MORENA.

6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha 7 de mayo de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-37/2015.

a) Recepción. A las 15:03:30s del 7 de mayo de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CM/037/39/2015 por medio del cual la ciudadana Karina Vázquez Lugo, Presidenta del Consejo Municipal Electoral, remitió las constancias que integran el expediente número 1/2015-PES-CM037, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 13 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-37/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2015, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-37/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia. El 29 de mayo de 2015, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta al partido político MORENA y a Ricardo Ernesto García Oseguera, quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

e) Certificación de no reincidencia. El 30 de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del partido político

MORENA y Ricardo Ernesto García Oseguera, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

f) Declaración de debida integración del expediente.

Siendo las veintiún horas del día cuatro de junio de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Karina Vázquez Lugo, mediante oficio **CM/037/39/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **1/2015-PES-CM037** y rindió **su informe**

circunstanciado, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por José Juan Contreras Torres, representante propietario del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral, en contra del partido político MORENA y Ricardo Ernesto García Oseguera, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

Con lo anterior, se cumple por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Karina Vázquez Lugo, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁴.

TERCERO.- Ahora bien, de igual forma, resulta pertinente transcribir en lo que interesa lo que determinó el Consejo Municipal Electoral, en su informe circunstanciado de fecha 6 de abril de 2015, donde resolvió que las infracciones en que incurrieron el partido político MORENA y Ricardo Ernesto García Oseguera pudieran constituir la infracción prevista en los artículos 346 fracción VI y 347 fracción VI de la Ley Comicial local, al atribuirles el quejoso el incumplimiento de las disposiciones previstas en la normatividad electoral como la prohibición del uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, prevista en el

⁴**Artículo 376.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

artículo 33 fracción XVII de la ley referida y que es del tenor siguiente:

[...]
V. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto “conclusiones” en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, se atribuye a los denunciados los siguientes hechos:

1. Al candidato Ricardo Ernesto García Oseguera por el partido político Morena el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral prohibición prevista en el artículo 33 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2. Al Partido político Morena el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral prohibición prevista en el artículo 33 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Hechos que pudieran constituir las infracciones siguientes:

1. Por lo que hace al candidato Ricardo Ernesto García Oseguera por el partido político Morena, la infracción prevista en el artículo 347, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones a la normatividad electoral como el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral prohibición prevista en el artículo 33 fracción XVII de la mencionada Ley, a decir del denunciante.

2. Por lo que hace al Partido Político Morena, la infracción prevista en el artículo 346, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al atribuirle el quejoso el incumplimiento de las disposiciones previstas en la normatividad electoral como la prohibición del uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, prohibición prevista en el artículo 33 fracción XVII de la mencionada Ley.

[...]

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que en lo conducente se transcribe a continuación:

[...]

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre de 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que debe de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar el correcto uso de la propaganda que está a la vista y es pública en el territorio municipal a efecto de que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa nos referiremos a la Propaganda que ha sido colocada y es imputable al CANDIDATO **RICARDO ERNESTO GARCIA OSEGUERA** Y EL PARTIDO MORENA, la cual es violatoria de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por ostentar símbolos religiosos como lo es el Monumento a CRISTO REY, ello en flagrante infracción al ordinales 346 fracción XI 347 fracción vi en relación AL 33 fracción XVII del ordenamiento en cita, que a la letra dicen:

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 33.

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Tales dispositivos dejan bien en claro que:

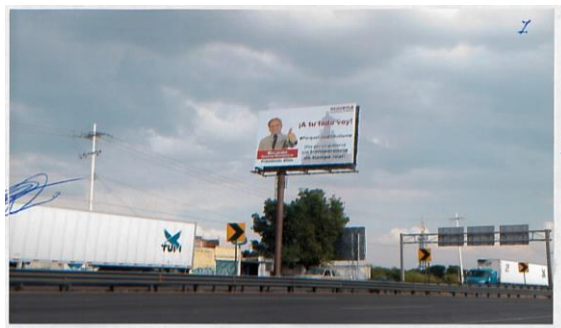
Está prohibida a los candidatos y a los partidos políticos utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

TERCERO.- Es el caso de que en este Municipio de Silao, Guanajuato el candidato **RICARDO ERNESTO GARCIA OSEGUERA** del Partido MORENA, ha fijado y/o colocando propaganda electoral (ESPECTACULARES] UTILIZANDO PARA ELLO COMO SÍMBOLO RELIGIOSO EL MONUMENTO DE CRISTO REY, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:



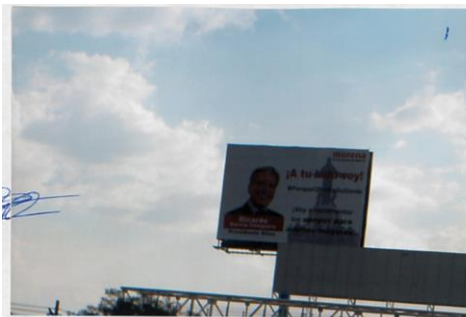


3 FOTOS.- ESPECTACULAR UBICADO CARRETERA FEDERAL 45 TRAMO SILAO DE LA VICTORIA-LEON KM 0.5 APROX. A UN COSTADO DERECHO ENTRE EL PUENTE DE DICHA CARRETERA Y LA VIA DEL FERROCARRIL Y SE ENCUENTRA A UN COSTADO UN VERIFICENTRO, DICHO ESPECTACULAR ESTA POR AMBOS LADOS





3 FOTOS.- CARRETERA FEDERAL 45 SILAO DE LA VICTORIA-IRAPUATO EN EL TRAMO DEL LIBRAMIENTO A LA ALTURA DE LA COLINIA EL PROGRESO DE SILAO DE LA VICTORIA, SE ENCUENTRE A UN COSTADO DE LA SEÑALITICA CARRETERA. ESPECTACULAR POR AMBOS LADOS



2 FOTOS ESPECTACULAR UBICADO CARRETERA ESTATAL SILAO DE LA CITORIA-CD DE GUANAJUATO KM 0.5 APROX A UN COSTADO DEL CARRIL DERECHO Y FRENTE A LA CLINICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y PUENTE PEATONAL HACIA LA MISMA CLINICA.

Mediante esta propaganda electoral evidentemente y sin lugar a dudas ha infringido la normatividad aplicable a la materia, el candidato **RICARDO ERNESTO GARCIA OSEGUERA**, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, y por el Partido MORENA.

También es importante destacar que la publicidad política que denunciamos tiene los colores y logos institucionales del Partido MORENA, partido que ante estos hechos incurre en una infracción flagrante en materia electoral, por promovente con símbolos religiosos.

[...]

Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de la infracción contenida en ordinales 346 fracción XI 347 fracción vi en relación AL 33

fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Hechos que deben ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE;

PRUEBAS

1) PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN FOTOGRAFIAS Y UBICACIONES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA (SE ANEXA LISTADO DE FOTGRAFIAS

2) LA INSPECCION DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES QUE SE DENUNCIAN.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GTO. Instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea RETIRADA DE INMEDIATO LA PROPAGANDA MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA POR SER CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS MENCIONADOS, POR UNCLUIR SIMBOLOS RELIGIOSOS DE MANERA INDEBIDA.

[...]

Escrito al que, se anexaron las ocho fotografías ya insertadas a la presente resolución aportándolas como pruebas de su parte.

QUINTO.- Asimismo, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que en lo que interesa a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente del procedimiento especial sancionador 1/2015-PES-CM037 en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veinte de Abril del dos mil quince.

[...]

A continuación, la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Lic. Karina Vázquez Lugo da el uso de la voz al ciudadano José Juan Contreras Torres para que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y

haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el autorizado del denunciante manifiesta: En relación a la denuncia presentada en el escrito de queja se resume en las infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionadores relativos al uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral prohibición prevista en el artículo 33 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y cuya denuncia y/o queja se reproduce en este acto tal y como fue presentada ante estas fotografías de los espectaculares que fueron agregados en el escrito de denuncia y/o queja y que se encuentran ubicados en:

1.- carretera federal 45 Silao de Victoria- Irapuato en el tramo del libramiento a la altura de la colonia el progreso de Silao de Victoria, se encuentra a un costado un verficentro dicho espectacular esta por ambos lados.

2.- carretera federal 45 Silao de Victoria- Irapuato en el tramo del libramiento a la altura de la colonia el progreso de Silao de Victoria, se encuentra a un costado de la señalada carretera. Espectacular por ambos lados.

3.- Carretera Estatal Silao de Victoria-Cd Guanajuato km 0.5 aprox. A un costado del carril derecho y frente a la clínica de Instituto de Instituto Mexicano del Seguro Social y puente peatonal hacia la misma clínica. Siendo todo lo que manifiesto en esta etapa procesal".-----

Acto continuo, la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Lic. Karina Vázquez Lugo, da el uso de la voz al representante del Partido Morena ante este Consejo Municipal Electoral el C: Roberto Ramos Torres, en su calidad de representante de la parte denunciada para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra,[...] manifiesta: "En primer lugar quiero exhibir por escrito la contestación a la queja o denuncia que presenta el representante del Partido Acción Nacional y que contesta el candidato Ricardo Ernesto García y yo Roberto Ramos Torres como representante del partido Morena, solicitando me sea recibida, mismas que se dan por reproducidas en los términos que se presentan, se tienen anexando al presente expediente. En ambas contestaciones se ofrecen como prueba la inspección judicial de los anuncios espectaculares que se denuncian, misma que ya fue desahogada, siendo todo lo que manifiesto en esta etapa procesal -----

Una vez realizadas las manifestaciones del autorizado de la parte denunciante con relación a su denuncia y las pruebas con ella vinculada; al igual de las expresiones vertidas por el representante de los denunciados como contestación a la denuncia planteada en su contra,se procede a realizar la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, en este sentido se admiten de la parte denunciante, Partido Acción Nacional, las ocho fotografías incorporadas a su curso inicial, por la parte denunciada el Partido Morena y el candidato Ricardo Ernesto García Oseguera ofrecen como medio de prueba la inspección judicial, misma que no se admite la prueba inspección judicial toda vez que la misma no está contemplada dentro de los medios de prueba que se puedan ofertar dentro de este Procedimiento Especial Sancionador en los términos del artículo 374 párrafo segundo de la Ley Comicial del Estado. Así mismo los denunciados ofrecen a su favor la documental consistente en el acta circunstanciada que se tuvo a bien levantar por la secretaria de este Consejo Municipal Electoral relativa a la inspección judicial que fue realizada en fecha diecisiete de abril del presente año, la cual ya obra en autos y cuya probanza la hacemos nuestra. -----

Con lo anterior se da por concluida la fase de admisión y desahogo de pruebas y se procede ahora continuar con la etapa de alegatos, acto continuo se concede el uso de la voz al representante del Partido Acción Nacional para que en forma escrita o verbal alegue lo que a su interés convenga procediéndose a manifestar: Que en vía de alegatos presento por escrito los mismos que se dan por reproducidos en los términos que se presentan, se tiene anexando al presente expediente. -----

Acto Continuo la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Lic. Karina Vázquez Lugo, no tiene por admitida la documental que denuncia en su escrito de alegatos por no ser la etapa procesal oportuna para realizarlo en virtud de que como marca el artículo 358 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado la misma debió presentarse o anunciarse en su escrito inicial de denuncia y/o queja. -----

Acto continuo el representante de la parte denunciante manifiesta que ofrece como prueba superveniente a su favor la documental consistente en una

publicación o nota periodística realizada por un medio de comunicación perteneciente a la organización editorial mexicana denominado el "El Sol de León" en su sección Guanajuato y más en específico Silao, en su página 4G publicado el día diecisiete de abril del dos mil quince, siendo todo lo que manifiesto.

A continuación, la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Lic. Karina Vázquez Lugo, da el uso de la voz al representante del partido denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta: Que en vía de alegatos presento por escrito los mismos que se dan por reproducidos en los términos que se presentan y se tienen anexando al presente expediente.-

En relación a la vista que se me da en estos momentos por la prueba superveniente de la documental consistente en una publicación periodística del "El Sol de León" en su página 4G, donde se refiere que se usa una imagen de Cristo Rey de propaganda del candidato a presidente de Silao Ricardo García Oseguera, la objeto en todas y cada una de sus partes en virtud de que si bien el representante de Acción Nacional refiere en estos momentos que la aporta como prueba superveniente, también lo es que para que sea admitida dicha probanza documental debió haberla anunciada en su escrito inicial de denuncia o queja de fecha 16 de abril del año en curso, lo cual no realizó, por lo tanto solicito la no admisión de dicha documental; en segundo lugar del análisis de la prueba documental como prueba superveniente se hace mención de un candidato a presidente de Silao por el partido morena, apareciendo como nombre del mismo Ricardo García Oseguera y aclaro que el nombre correcto y completo del candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, por parte del partido político morena lo es Ricardo Ernesto García Oseguera y no como aparece en la documental que se anexa en estos momentos en el periodo de alegatos el representante de acción nacional como prueba superveniente, en consecuencia resulta una prueba documental que carece de validez legal puesto que no se refiere al real candidato del partido morena, Ricardo Ernesto García Oseguera. ---

A continuación, la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Lic. Karina Vázquez Lugo, da el uso de la voz al representante del candidato Ricardo Ernesto García Oseguera para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta: Que en vía de alegatos se presenta por escrito los mismos que se dan por reproducidos en los términos que se presentan y que se tienen anexando al presente expediente. -----

Acto continuo, una vez realizadas las manifestaciones del autorizado de la parte denunciante con relación a su prueba superveniente; al igual de las expresiones vertidas por el representante de los denunciados sobre esta misma prueba superveniente, se procede a realizar la calificación de la misma, en este sentido se admiten la prueba superveniente de conformidad con el artículo 358 de la Ley Comicial Local.-----

[...]

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo al quejoso ofreciendo como pruebas de su parte:

Único.- Ocho fotografías,

2.- Por su parte el Consejo Municipal Electoral, adjuntó además la siguiente probanza:

Único.- De foja 000019 a 000028 del cuaderno de pruebas, obra inspección practicada por la presidenta y el secretario del Consejo Municipal Electoral, de fecha 17 de abril de 2015, en la que constataron la existencia de los diversos sitios que fueron señalados por el denunciante en los que se localizaba la propaganda materia de la queja, empero su colocación no, pues se encontraba propaganda diversa a la denunciada, diligencia que a continuación en lo conducente se transcribe:

[...]

Acto continuo, procedo a trasladarme a la ubicación que señala el promovente en su escrito de queja y en donde señala la presunta colocación de espectaculares con propaganda que a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de ser sancionados relativos al uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, prohibición prevista en el artículo 33 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, propaganda que afecta el debido proceso electoral y en particular al Partido Acción Nacional, cuyas fotografías se muestran en los anexos uno, dos, tres, cuatro y cinco del escrito de referencia; a continuación procedo a constituirme en el lugar donde se encuentran los espectaculares, al realizar el recorrido sobre las vialidades señaladas hago constar que **no se percibe propaganda con símbolos religiosos** del candidato **Ricardo Ernesto García Oseguera por parte del partido político Morena**, en las siguientes ubicaciones: 1.- Carretera federal 45 tramo Silao de Victoria-León a un costado derecho entre el puente de dicha carretera y la vía del ferrocarril y se encuentra a un costado un verificentro dicho espectacular esta por ambos lados, [...] mide aproximadamente doce metros de longitud y ocho metros de altura, y está fijado en una estructura metálica de aproximadamente veinticinco metros de altura, en cuya imagen se aprecia a una persona masculina, de tez blanca, cabello cano de aproximadamente 57 años de edad y al fondo el emblema de la diosa de la justicia, en la parte superior derecha el emblema del partido morena con la leyenda "porque creo en su gente" y del lado izquierdo el nombre del candidato y la leyenda " ¡ A tu lado voy! Vota, ¡Voy a convertir a Silao en Ciudad futura!, fotografías que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO UNO, ANEXO DOS y ANEXO TRES.**



Anexo 1



Anexo 2



Anexo 3

Del otro lado se aprecia la imagen de una persona masculina, de tez blanca, cabello cano de aproximadamente 57 años de edad y al fondo el emblema de la diosa de la justicia, en la parte superior derecha el emblema del partido morena con la leyenda "porque creo en su gente" y del lado izquierdo el nombre del candidato y la leyenda " A tu lado Voy! Vota, ¡Voy a incrementar los apoyos para adultos mayores! fotografías que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO CUATRO Y ANEXO CINCO.**

ANEXO CUATRO



ANEXO CINCO

2.- Carretera federal 45 Silao de Victoria-Irapuato en el tramo del libramiento a la altura de la colonia el progreso de Silao de Victoria, se encuentra a un costado de la señalada carretera. Espectacular por ambos lados. [...] mide aproximadamente doce metros de longitud y ocho metros de altura, y está fijado en una estructura metálica de aproximadamente veinticinco metros de altura, en cuya imagen se aprecia a una persona masculina, de tez blanca, cabello cano de aproximadamente 57 años de edad y al fondo el emblema de la diosa de la justicia, en la parte superior derecha el emblema de la diosa de la justicia, en la parte superior derecha el emblema del partido morena con la leyenda "porque creo en su gente" y del lado izquierdo el nombre del candidato y la leyenda "¡A tu lado Voy! Vota, ¡Voy a convertir a Silao en Ciudad futura! Fotografías que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO SEIS Y ANEXO SIETE.**



ANEXO SEIS



ANEXO SIETE

Del otro lado se aprecia la imagen de una persona masculina, de tez blanca, cabello cano de aproximadamente 57 años de edad y al fondo el emblema de la diosa de la justicia, en la parte superior derecha el emblema del partido morena con la leyenda " porque creo en su gente" y del lado izquierdo el nombre del candidato y la leyenda "¡ A tu lado Voy! Vota, ¡Voy a incrementar los apoyos para adultos mayores! fotografías que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO OCHO Y ANEXO NUEVE.**



ANEXO OCHO,



ANEXO NUEVE

3.- Carretera Estatal Silao de Victoria-Cd Guanajuato km 0.5 aprox. A un costado del carril derecho y frente a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social y puente peatonal hacia la misma clínica. Espectacular por un solo lado. [...] mide aproximadamente doce metros de longitud y ocho metros de altura, y está fijado en una estructura metálica de aproximadamente veinticinco metros de altura, en cuya imagen se aprecia a una persona masculina, de tez blanca, cabello cano de aproximadamente 57 años de edad y al fondo el emblema de la diosa de la justicia, en la parte superior derecha el emblema del partido morena con la leyenda " porque creo en su gente" y del lado izquierdo el nombre del candidato y la leyenda "¡ A tu lado Voy! Vota, ¡Voy a convertir a Silao en Ciudad futura! Fotografías que se insertan a esta acta circunstanciada y se identifican como **ANEXO DIEZ Y ANEXO ONCE.**



ANEXO DIEZ



ANEXO ONCE

[...]

3.- Durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante anexó a su escrito de alegatos una página del periódico El Sol de León, de fecha 17 de abril

de 2015, pretendiendo que se le tomara en cuenta como prueba superviniente.⁵

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, debe tenerse presente que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un

⁵ Dicha prueba es visible a foja 000058 del cuadernillo de pruebas.

procedimiento especial sancionador, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, en virtud de que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías*

penales que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*iuspuniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nullapoena sine legepraevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *suntrestringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *iuspuniendiestatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en

cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar

más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general, dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el

cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta no solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, dicho de otra manera, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte

subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización

de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones

podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia

electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas, sin que para ello sean vinculantes las conclusiones que en su caso rinda la autoridad administrativa electoral investigadora.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de

ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por José Juan Contreras Torres en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral, al ciudadano Ricardo Ernesto García Oseguera y al partido político MORENA.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra del ciudadano Ricardo Ernesto García Oseguera y el partido político MORENA; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 27 de abril de 2015, diligencia que obra agregada al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional

tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 16 de abril 2015, por José Juan Contreras Torres representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente la colocación de tres espectaculares en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato ubicados en:

a) Carretera federal 45 tramo Silao de la Victoria-León km 0.5 aprox. a un costado derecho entre el puente de dicha carretera y la vía del ferrocarril y se encuentra a un costado un verificentro,

b) Carretera federal 45 Silao de la Victoria-Irapuato en el tramo del libramiento a la altura de la colonia el progreso de Silao de la Victoria, se encuentra a un costado de la señalética carretera y

c) Carretera estatal Silao de la Victoria-Cd de Guanajuato km 0.5 aproximadamente, a un costado del carril derecho y frente a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social y puente peatonal hacia la misma clínica.

Espectaculares que contenían propaganda electoral de Ricardo Ernesto García Oseguera y en los que se advertía

además una imagen religiosa, lo que vulnera las disposiciones a la normatividad electoral local.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud, de la propaganda electoral de Ricardo Ernesto García Oseguera candidato a la Presidencia Municipal de dicha ciudad por el partido político MORENA y que contenía además una imagen religiosa.

En ese sentido, debe señalarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción XVII de la Ley Electoral Local así como los artículos 345, fracciones I y II, 346 fracción VI, 347, fracción VI y 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Así, el marco normativo atinente a la prohibición de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en propaganda electoral, es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos federal y local; tales

disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar la libertad de voto de los ciudadanos, quienes no deberán de verse influidos por coacción moral o espiritual.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de forma expresa, el principio de separación Iglesia-Estado en el artículo 130⁶, principio que también se ha acogido en la Ley Electoral local, en la fracción XVII del artículo 33⁷; aunado que de esta ley, también se advierte dicha prohibición como obligatoria, conforme a los artículos 346 fracción VI⁸ y 347 fracción VI⁹, pues la legislación establece en forma precisa la prohibición relativa a que, en la propaganda que utilicen los partidos políticos se

⁶ **Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley...".

⁷ **Artículo 33.** Son obligaciones de los partidos políticos:...

Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;..."

⁸ **Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

⁹**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:...

I. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley..."

utilicen símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de dicho carácter. Empero, dicha prohibición de ninguna manera constituye una transgresión a la libertad de creencias, derecho fundamental contenido en el artículo 24 de la Carta Magna¹⁰.

Así, la violación a la prohibición fijada en ley, de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda de los partidos políticos, tiene como objeto garantizar los principios rectores en materia electoral, relativos a la certeza, legalidad y libertad del voto, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, por medio de la coacción de índole moral o espiritual en parte del electorado que acudirá a las urnas en la próxima contienda electoral.

La propaganda electoral, se caracteriza por tener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o porque contenga expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada

¹⁰ **Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política...

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna...

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria..."

manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De ahí que, si algún candidato o partido político utilizan propaganda electoral a la cual añaden algún símbolo religioso; podría, entonces ponerse en duda el respeto a la libertad de emisión del sufragio, y se estaría ante la difusión de propaganda de contenido religioso.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos, así como a los candidatos, en sus fracciones I y II, y en los artículos 346 fracción VI y 347, fracción VI, se prevé como conducta típica, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y la fracción II, incisos a) al c).

- Para el caso de ser un partido político:

a) Una amonestación pública;

b) Una multa;

c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les

corresponda a los partidos políticos, por el período que señale la resolución;

d) Suspensión del financiamiento, hasta que subsane la causa que le dio origen;

e) En casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

- Para el caso de ser candidato a un cargo de elección popular, con:

a) Una amonestación pública,

b) Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y

c) Con la cancelación de su registro.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas con la violación a la prohibición expresa de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral y sobre en los que en su caso se debe ejecutar la sanción correspondiente.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada al partido político MORENA y a Ricardo Ernesto García Oseguera, resulta menester que se establezca lo que los denunciados a través de su representante de manera coincidente señalaron como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 27 de abril de 2015, mismos que consistieron en lo siguiente:

- Que resultaba incorrecta, infundada e improcedente la manifestación que realizó el representante del PAN, pues de la inspección que obra en autos se advierte que no existía colocada en los lugares que el denunciante señaló, propaganda electoral de Ricardo Ernesto García Oseguera candidato del partido político MORENA a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato en la que se utilizan símbolos religiosos.

- Que respecto a la utilización de símbolos religiosos utilizados por Ricardo Ernesto García Oseguera candidato del partido MORENA a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, resulta incorrecta la apreciación del denunciante, pues las fotos de la propaganda que anexó a su demanda no resultan ser símbolos religiosos, sino que son distintivos o iconos de identidad de dicha ciudad, la cual es reconocida a nivel mundial y es utilizado como emblema que identifica a dicha ciudad, pues las diferentes direcciones del H. Ayuntamiento de aquel municipio, la utilizan en vehículos y documentos oficiales.

- Que si bien es cierto anteriormente apareció la publicidad que argumenta el denunciante, esta fue utilizada como muestra del proveedor y en ningún momento fue autorizada por el candidato a la Presidencia Municipal Ricardo Ernesto García Oseguera, ni por el partido MORENA, motivo por el cual fue retirada de inmediato la mencionada publicidad.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de la conducta infractora y en su caso, si ésta es susceptible de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a la conducta cuya comisión se atribuye a Ricardo Ernesto García Oseguera y al partido político MORENA, pudiera constituir de manera directa la realización de actos que afecten la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral, conducta que de acreditarse, es susceptible de ser sancionada.

De ahí que se concluya que los valores jurídicamente tutelados son la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer campaña electoral.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción estuvo encaminada a incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere mayor solidez.

Ahora bien, el denunciante afirma que es dolosa la conducta atribuida a los probables infractores Ricardo Ernesto García Oseguera y el partido político MORENA al utilizar en tres espectaculares propaganda electoral, con símbolos religiosos como lo fue la imagen de Cristo Rey, resultando todo ello prohibitivo por la ley electoral estatal.

Señala el denunciante lo anterior, al manifestar que Ricardo Ernesto García Oseguera quien es candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, por el partido político MORENA y dicho partido político, colocaron tres espectaculares con propaganda electoral la cual contenía un símbolo religioso como lo es el monumento a Cristo Rey lo cual es violatorio de la normatividad electoral.

A fin de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, resulta imperativo verificar que efectivamente la propaganda electoral aludida haya contenido la imagen religiosa que señala el denunciante.

Para lo anterior, se tiene que la autoridad administrativa en fecha 17 de abril de 2015 acudió a los lugares donde el denunciante afirmaba se encontraban ubicados los espectaculares con propaganda electoral de

Ricardo Ernesto García Oseguera candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, mismo que contenía un símbolo religioso y que era en los sitios siguientes:

- a) Espectacular ubicado carretera federal 45 tramo Silao de la Victoria-León km 0.5 aprox. a un costado derecho entre el puente de dicha carretera y la vía del ferrocarril y se encuentra a un costado un verificentro.
- b) Carretera federal 45 Silao de la Victoria-Irapuato en el tramo del libramiento a la altura de la colonia el progreso de Silao de la Victoria, se encuentra a un costado de la señalética carretera.
- c) Espectacular ubicado carretera estatal Silao de la Victoria-Cd de Guanajuato km 0.5 aproximadamente, a un costado del carril derecho y frente a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social y puente peatonal hacia la misma clínica.

Sin embargo, al llegar a los sitios referidos se dio fe de que la propaganda denunciada no se encontraba colocada en dichos lugares, ya que si bien es cierto, sí existía propaganda electoral de Ricardo Ernesto García Oseguera candidato del partido político MORENA a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, esta tenía la imagen de la Diosa de la Justicia y no la del monumento a Cristo Rey.

Diligencia que al ser valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Comicial local, se le concede valor probatorio pleno para acreditar que la propaganda denunciada no se encontraba en los lugares señalados por el denunciante.

En efecto, al acudir la autoridad sustanciadora a verificar la existencia de la propaganda denunciada, en los

lugares señalados por el denunciante, esta no se encontraba colocada ahí, sin embargo las 8 fotografías anexadas a la denuncia permiten presumir indiciariamente que esta sí estaba ubicada en los lugares que el denunciado refiere al estar robustecidas con el propio dicho del denunciado y de Roberto Ramos Torres representante del partido político MORENA quienes en la audiencia de pruebas y alegatos admitieron que la propaganda electoral denunciada sí se colocó, refiriendo como defensa que esta fue utilizada como muestra del proveedor, sin que hubiere sido autorizada ni por el candidato Ricardo Ernesto García Oseguera ni por el partido político MORENA, motivo por el cual esta fue retirada de manera inmediata.

Así con fundamento en lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley Comicial local, se les concede a las fotografías aportadas por el denunciante en su escrito de demanda valor probatorio suficiente, una vez que estas han sido valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, produciendo la convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con las afirmaciones de Ricardo Ernesto García Oseguera y el representante del partido político MORENA, quienes aceptaron que dicha propaganda sí se colocó, esto es, con ello se demuestra que se publicitó al denunciado con la imagen contenida en las fotografías acompañadas por el denunciante y si bien es cierto señalan que ellos no colocaron dicha propaganda y que era sólo de muestra, no aportaron prueba que robusteciera su dicho.

En ese tenor, en autos está demostrada la existencia y contenido de la propaganda denunciada, misma que fue colocada con la intención de publicitarse el denunciado, pues aduce que fue colocada como muestra, esto es que el citado candidato la había contratado.

Además, lo anterior se corrobora con el dicho de los propios denunciados al reconocer la existencia de la propaganda electoral, refiriendo que esta no contiene un símbolo religioso sino que se trata de un distintivo o ícono de identidad de la Silao de la Victoria, Guanajuato, sin que aportara medio de prueba alguna que sostuviera su dicho.

Aunado a lo anterior, dicha propaganda tiene alusión directa al proceso electoral local que en estos momentos se lleva a cabo, con la cual se llama al voto de la ciudadanía promoviendo a Ricardo Ernesto García Oseguera como candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, por el partido político MORENA, al mismo tiempo que dicha propaganda electoral se colocó en tres puntos distintos de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, y la imagen religiosa que en ella aparece, se utiliza de manera primordial pues se encuentra a un lado de la imagen del candidato referido y como base de la propuesta electoral plasmada en la propaganda que nos ocupa.

En adición y contrario a lo afirmado por los denunciados se invoca como hecho notorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Electoral local, el contenido del Programa de Gobierno Municipal Ayuntamiento

de Silao de la Victoria, Guanajuato, 2012-2015¹¹, en el que se señala que el monumento a Cristo Rey recibe cada año gran cantidad de peregrinos, de donde se advierte entonces que dicha imagen es un símbolo religioso y de veneración para la población no sólo de la ciudad de Silao de la Victoria, sino es un ícono de la fe católica mexicana, pues en dicho documento se asentó:

“Para amar a nuestro municipio hay que conocer su historia, cultura y tradiciones, Silao de la Victoria histórico y antiguo es un punto clave para el turismo, con su monumento Motivo Nacional a Cristo Rey que recibe cada año a más de dos millones de peregrinos y ..., nos obliga a promover el turismo religioso, generando una ruta en donde los visitantes conozcan la belleza de estos lugares y sus antiquísimas imágenes sacras tan veneradas por los Silaoenses.”

A respecto, resulta ilustrativa la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede

¹¹ Consultable en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 89, de fecha 04 de junio de 2013, segunda parte, visible en la página de internet: periódico.guanajuato.gob.mx/periódico/archivos/PO_89_2daparte_20130603_1947_18.pdf

considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 80 de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Asimismo, es de destacar que dicho monumento se encuentra edificado en la montaña denominada "*El Cubilete*", es decir este no se encuentra ubicado en la zona urbana de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, razón por la cual no se considera que efectivamente se trate de un símbolo emblemático de la ciudad, pues como ya se dijo este es un centro de oración, por lo que se acredita entonces que la imagen que contiene la propaganda electoral denunciada, sí se trata de una imagen religiosa y por lo tanto dicha conducta debe sancionarse al transgredir lo dispuesto por el artículo 33 fracción XVII de Ley Electoral local.

Por otro lado, no pasa desapercibido que los denunciados aleguen como defensa, el hecho de que tal publicidad sólo era una muestra del proveedor colocada sin su autorización, pues como ya se expuso, no desconocen tal

publicidad, por lo que tal aspecto debieron haberla acreditado, esto es, que el proveedor colocó 3 espectaculares sin su autorización, pues de su propio dicho se advierte, sin lugar a duda, de que contrataron tal espacio publicitario, razón por la que tenían la obligación de vigilar que se colocara la publicidad expresamente contratada por ellos y no una diversa que transgrediera la norma electoral.

Lo anterior no transgrede la libertad de expresión contenida en el artículo 6 de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1) aplicables en términos de los dispuesto en el artículos 133 de la Constitución Federal.

Por otro lado, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante aportó una prueba documental que solicitó le fuera admitida como superviniente consistente en una nota periodística de fecha 17 de abril de 2015, en donde aparece la fotografía de un espectacular con propaganda electoral del denunciado en la que se aprecia la imagen del monumento a Cristo Rey.

De la nota referida, se advierte que contiene una pequeña entrevista al candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato por el partido político MORENA, el ciudadano Ricardo Ernesto García Oseguera, quien señaló que la propaganda referida no contiene símbolos religiosos pues lo que aparece en la misma, es un

ícono de dicha ciudad, el que incluso emplea el Ayuntamiento en su documentación oficial, señalando que ello es darle a la ciudadanía identidad con lo que representa el Cerro del Cubilete.

En dicha nota se advierte que Ricardo Ernesto García Oseguera admite que dicha propaganda ya fue retirada y que tiene una campaña proactiva, pues tienen más espectaculares y los seguirán cambiando.

Por otro lado, con la intención de dejar acreditada la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso, hizo mención en la audiencia de pruebas y alegatos e incluso pidió a la autoridad administrativa la glosa de dicha documental al expediente, de una página del periódico El Sol de León de fecha 17 de abril de 2015, en el que presuntamente se entrevistó al denunciado y admitió la colocación de propaganda con la imagen del monumento a Cristo Rey, además de anexarse una fotografía de dicha publicidad.

En tales condiciones, concatenando la documental antes referida con las fotografías y declaraciones de los denunciados, conlleva a sostener que se colocó un símbolo religioso de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato en la propaganda electoral del denunciado.

NOVENO.- Individualización de la sanción a imponer a Ricardo Ernesto García Oseguera y al partido político MORENA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad

de Ricardo Ernesto García Oseguera y el partido político MORENA por la colocación de propaganda electoral que contenía una imagen de contenido religioso como lo era Cristo Rey, se procederá a la individualización de la sanción a imponer a los denunciados, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 33 fracción XVII, 347, fracción VI, 354 fracción II, y 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales literalmente disponen:

Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

[...]

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respeto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractora ser registrado como candidato en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

ARTÍCULO 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato."

Igualmente se atenderá a la ratio essendi de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN**

MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al partido político MORENA y a Ricardo Ernesto García Oseguera por la comisión de la irregularidad acreditada en su contra, este Tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, en la acción u omisión que produjeron la infracción a la normatividad electoral.

I. Así para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En el caso se acreditó que el partido político MORENA y Ricardo Ernesto García Oseguera, colocaron propaganda electoral que contenía un símbolo religioso en diversos puntos de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, de ahí que se considere que los denunciados llevaron a cabo una conducta activa, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, debe decirse que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el

ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La conducta imputada al partido político MORENA y a Ricardo Ernesto García Oseguera implica la presencia de una sola infracción o de falta administrativa, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia al artículo 33 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues al haber colocado propaganda electoral que contenía un símbolo religioso, violaron la normatividad electoral al hacer caso omiso a la prohibición de utilizar propaganda electoral con dichas características, esto es que contenga un símbolo religioso y que ha quedado debidamente precisado.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, pues las normativas ya señaladas, obligan a los partidos políticos y a sus candidatos a abstenerse de colocar

propaganda electoral que contenga símbolos religiosos entre otros.

En el caso, los numerales 33 fracción XVII, en relación con el 346 fracción VI y 347 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se afectaron, con el hecho de que el partido político MORENA y su candidato Ricardo Ernesto García Oseguera colocaron propaganda electoral que contenía un símbolo religioso, lo que trajo consigo un beneficio directo para los infractores, pues la propaganda referida se encontraba colocada en diversos puntos de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, como lo eran: **a)** Carretera federal 45 tramo Silao de la Victoria-León km 0.5 aprox. a un costado derecho entre el puente de dicha carretera y la vía del ferrocarril y se encuentra a un costado un verificentro, **b)** Carretera federal 45 Silao de la Victoria-Irapuato en el tramo del libramiento a la altura de la colonia el progreso de Silao de la Victoria, se encuentra a un costado de la señalética carretera, y **c)** y carretera estatal Silao de la Victoria-Cd de Guanajuato km 0.5 aproximadamente, a un costado del carril derecho y frente a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social y puente peatonal hacia la misma clínica.

De las ubicaciones señaladas, se desprende que en dichos lugares existe una constante afluencia vehicular cuyos conductores pueden apreciar claramente la publicidad que se coloque ahí, según se advierte de la diligencia de inspección de dichos lugares.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Ricardo Ernesto García Oseguera y al partido político MORENA, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 33 fracción XVII, 346 fracción VI y 347 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplieron con la obligación que la ley electoral les impone de no colocar propaganda electoral que contenga símbolos religiosos como en el caso ocurrió.

En efecto, quedó acreditado que Ricardo Ernesto García Oseguera y el partido político MORENA, colocaron propaganda electoral que contenía símbolos religiosos, consistente en tres espectaculares, mismos que se encontraban visibles por lo menos el 16 de abril de 2015, que fue el día en que se presentó la denuncia y se anexaron las 8 fotografías de los espectaculares con la propaganda referida, incumpliendo con la obligación que se les impone de en todo tiempo observar la normatividad electoral al respecto.

Intencionalidad.

En el presente caso, existió intención por parte del ciudadano Ricardo Ernesto García Oseguera y el partido político MORENA de colocar propaganda electoral que contenía un símbolo religioso.

Lo anterior se afirma, pues probado está que colocaron tres espectaculares con propaganda electoral que contenían la imagen del monumento de Cristo Rey, en diversos puntos de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, pues de lo señalado por estos en la audiencia de pruebas y alegatos así se puede inferir al aceptar que la misma estaba colocada y que fue utilizada como una muestra del proveedor, de donde se advierte ambos asumen una conducta negativa y soslayante a la prohibición fijada respecto a no colocar propaganda electoral con símbolos religiosos como es el monumento a Cristo Rey.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta imputada al partido político MORENA y a Ricardo Ernesto García Oseguera, respecto a la infracción que se les imputa no implica una reiteración, pues se encuentra probado que fue una sola ocasión en que colocaron propaganda electoral con símbolos religiosos sin que obre en el sumario prueba que demuestre lo contrario.

Además de que atendiendo a la certificación realizada por la Secretaría General de este Tribunal, con fecha 30 de mayo del año en curso, se advierte que los denunciados partido político MORENA y Ricardo Ernesto García Oseguera no son reincidentes, pues no han sido sancionados con anterioridad al caso que nos ocupa, por violación a los preceptos de la Ley Electoral.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

La conducta reprochada al partido político MORENA y a Ricardo Ernesto García Oseguera se cometió durante el proceso electoral y ante la circunstancia que tenían el deber de observar las normas electorales que obligan a los partidos políticos y a sus candidatos a acatar las disposiciones relativas a la colocación de propaganda electoral.

Por lo que hace al medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es por haber colocado tres espectaculares con propaganda electoral que contenía un símbolo religioso lo que trajo como consecuencia la transgresión a la ley electoral.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción,
- Reincidencia,
- Sanción a imponer, y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas,
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Este Órgano resolutor, estima que las conductas efectuadas por el partido político MORENA y Ricardo Ernesto García Oseguera, no son graves, ello partiendo de la demostración de la infracción, pues ésta fue de mínimas consecuencias tomando en consideración que los infractores referidos llevaron a cabo las conductas que se les imputan en una sola ocasión, por lo que haciendo una graduación al momento de imponer sanción, ésta se ubica en el extremo mínimo, debiéndose apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que pudiera constituir que se moviera la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los denunciados se puede llegar al extremo de imponer el monto máximo de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVIII/2003 que reza al rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como mínima, pues la conducta que dio origen a la infracción en

que incurrieron Ricardo Ernesto García Oseguera y el partido político MORENA, vulnera el principio de legalidad, traduciéndose en la realización de los hechos violatorios de la normatividad electoral al colocar propaganda electoral con un símbolo religioso lo que se traduce que no se produjo una afectación real y actual al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, la violación que se les atribuye no constituye otro tipo de infracción de mayor entidad.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 355 de la ley en la materia y que a la letra señala:

Artículo 355

[...]

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

[...]

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Tribunal, con los cuales pueda establecerse que el partido político MORENA y Ricardo Ernesto García Oseguera

sean reincidentes en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso, las sanciones que se pueden imponer al partido político MORENA, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción I, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso concreto, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 fracción I de la Ley Comicial, se cuenta con las facultades discrecionales

para imponer al partido político MORENA de acuerdo al catálogo de sanciones, las siguientes:

- a) Una amonestación pública;
- b) Una multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el período que señala la resolución;
- d) Suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
- e) Y en casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal;

Por lo que hace a Ricardo Ernesto García Oseguera, las sanciones que se pueden imponer son:

- a) Una amonestación pública;
- b) Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el estado, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas, y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así debe precisarse, que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

En la especie, la conducta se ha calificado con una gravedad mínima, por haber colocado el partido político MORENA y Ricardo Ernesto García Oseguera, tres espectaculares con propaganda electoral que contenía un símbolo religioso como lo era el monumento a Cristo Rey inobservando la restricción manifiesta que para el caso les impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad, por lo que se considera que la imposición de las sanciones previstas en los artículos 354, fracción I, inciso a) y fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en **una amonestación pública**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Se considera lo anterior, pues las diversas sanciones previstas en los dispositivos legales señalados en el párrafo que antecede, serían excesivas, atendiendo a que como se ha precisado las faltas cometidas por los denunciados no son de gravedad y la mínima sanción que prevé la ley es precisamente una amonestación pública.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, es decir, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la falta imputada al infractor.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al partido político MORENA y a Ricardo Ernesto García Oseguera no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los denunciados sujetos infractores.

DÉCIMO.- Pronunciamiento sobre la medida cautelar.- Por otra parte, atendiendo a que la autoridad administrativa negó la medida cautelar solicitada por el denunciante en virtud de que cuando se acudió a los lugares donde se encontraba la propaganda electoral denunciada, ésta ya no se encontraba colocada, no se hace pronunciamiento al respecto, al no existir materia para realizar el estudio que le pudiera corresponder.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracción II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **existente** la violación atribuida a Ricardo Ernesto García Oseguera y al partido político MORENA, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se impone a los denunciados Ricardo Ernesto García Oseguera y al partido político MORENA una

amonestación pública en términos del considerando noveno de esta resolución.

TERCERO.- No se hace pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, en términos del considerando décimo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al denunciante **José Juan Contreras Torres**, en el domicilio ubicado en conjunto comercial Villas Manchegas local “D” Comité Municipal de Guanajuato del PAN, Marfil Guanajuato;

A los denunciados **Ricardo Ernesto García Oseguera** y al partido político **MORENA**, por medio de los estrados de este Tribunal y comuníqueseles la presente resolución por correo electrónico;

Al **Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria**, en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Y por **estrados** a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola

Magistrado Electoral

Héctor René García Ruíz

Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General